



D/R recibido 24 May 2011  
DDVIP

**SERVICIO COMUN DE ORDENACION DEL PROCEDIMIENTO  
(SCOP CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)**

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
MURCIA**

01200

AVDA. RONDA SUR, ESQUINA SENDA ESTRECHA, S/N, PLANTA 3

Número de Identificación Único: 30030 45 3 2009 0001162

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000148 /2009 - R**

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña. URBASER, S.A.

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO ALHAMA DE MURCIA



Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia de fecha 17/02/2010 y SENTENCIA DE FECHA veintiocho de Marzo de 2011, terminando el procedimiento, la cual tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente a fin de que se lleve a puro y debido efecto, adoptándose las resoluciones procedentes para su cumplimiento.

Debiéndose acusar recibo en el plazo de DIEZ DIAS.

En MURCIA, a diecisiete de Mayo de 2011

EL SECRETARIO JUDICIAL



Fdo. ANGEL BELMONTE MENA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALHAMA



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO UNO . M U R C I A .**

**SENTENCIA Nº 106**

En la ciudad de Murcia, a 17 de febrero de dos mil diez.

Vistos por mí D. José Miñarro Garcia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 148/2.009 tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente URBASER SA representado por el procurador D. Esther Lopez Cambronero y la dirección del Letrado D. Paula Piñeiro Ben y parte recurrida el Ayuntamiento de Alhama de Murcia representado por el Procurador D. Maria Juana Gomez Morales y dirigido por el Letrado D. Jose Cano Larrotcha , sobre Contratos, he dictado en nombre de S.M. El Rey la siguiente Sentencia .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso potestativo de reposición interpuesto por URBASER SA contra el punto décimo tercero del Acuerdo Municipal de fecha 31 de julio de 2008 , en virtud del cual se procede a la modificación de la Ordenanza de tasa de abastecimiento de aguas, únicamente en la cuota de consumo industrial , manteniendo la tarifa actual contemplada en la Ordenanza General de tasas por Servicios Públicos en vigor para el ejercicio 2008, en cuanto al consumo doméstico y todos sus tramos y conceptos, lo que constituye el objeto de la presente reclamación, todo ello en relación con lo establecido para el desequilibrio económico de la concesión en el contrato para la gestión mediante concesión de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio , alcantarillado, y depuración de aguas residuales en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia , del que la recurrente es la actual adjudicataria.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda , se dio traslado de la misma a la parte demandada que se opuso a ella solicitando en cuanto al fondo la desestimación del recurso .

Se recibió el juicio a prueba en cuyo trámite se practicó toda aquella que debidamente propuesta fue declarada pertinente con el resultado que obra en las respectivas piezas separadas .

Señalada vista, se celebró el día y a la hora ordenada en cuyo acto se reiteró por la parte demandada la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La mercantil actora sustentaba la solicitud de subida de tarifa de agua potable para la cuota de consumo doméstico en base a la subida de la tarifa por suministro de agua acordado por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a los municipios de las Comunidades Autónomas de Castilla La Mancha, Valenciana y de Murcia por parte de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla a partir del día 1 de julio de 2008 .

La subida del precio del agua suministrado por dicha Mancomunidad se elevó desde los 0,4326€ m<sup>3</sup> que estaba vigente desde el día 1 de enero de 2007 a 0,5446€m<sup>3</sup> a partir del día 1 de julio de 2008, o sea un **25,90%** de incremento.

Ante este fuerte incremento la concesionaria, solicitó del Ayuntamiento de Alhama de Murcia que le fuera reconocido con efectos de 1 de julio de 2008 , la revisión de precios del contrato, solicitando a estos efectos una subida de un 19,07 % aplicando las cláusulas séptima y octava del contrato suscrito entre las partes .

El Ayuntamiento de Alhama de Murcia aplicó la subida solicitada, únicamente a la cuota de consumo industrial, manteniendo la tarifa de 2008 en cuanto al consumo doméstico en todos sus tramos y conceptos , alegando la situación de crisis económica .

**SEGUNDO .-** Del examen del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Alhama de Murcia y Urbaser SA de 1 de febrero de 2004 y su pliego de condiciones aprobada por el Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1.993 y en concreto en el capítulo II que regula su régimen económico financiero, se establece que en caso de modificación del equilibrio económico inicial de la concesión durante la vigencia del contrato, habría de modificarse la retribución del concesionario *mediante la aplicación de la fórmula polinómica de revisión que habrán de presentar los licitadores ...*

Pero en el parrafo ultimo del articulo 10 establece que en ningun caso el incremento de la retribución del concesionario , podra basarse en estudios de coste , cuentas de explotacion, cuentas de resultados u otros documentos referidos a su situacion economico-financiera , con excepcion de la formula polinómica de revision establecida .

Por tanto, conforme a lo establecido en la clausula 7 del Contrato, solo se vincula el restablecimiento del equilibrio economico, mediante la revision del precio del contrato, **a la existencia de una situacion previa de ruptura del equilibrio economico de la concesion.**

De lo que se trata es de determinar si la subida del precio del agua que suministra la Mancomunidad de Canales del Taibilla , es causa suficiente , por si misma considerada como para solicitar del Ayuntamiento que aumente correlativamente los precios publicos o lo que es lo mismo , si dicho aumento es suficiente por si mismo para apreciar la existencia de desequilibrio economico de las prestaciones contractuales.

Si reparamos en la solicitud de la concesionaria vemos que si bien la subida del precio del agua potable suministrada por la Mancomunidad de Canales del Taibilla iba a ser del 25,90% de incremento, en tanto que la cantidad solicitada por la empresa concesionaria era de un 19,07 % , como resultado de la aplicación de la formula polinómica establecida en el contrato (fº 56 del expte. Advo.),

Sin embargo , el Ayuntamiento finalmente establecio una subida del inferior a la solicitada (11,20 centimos de euro por m3), para el agua de consumo industrial y dejó sin incremento el consumo de agua domestica.

Dicha subida se fundamenta en el informe del Ingeniero Tecnico Municipal de 25 de julio de 2008 (folio 18 del expediente administrativo), que no justifica la procedencia de la subida ya que conforme a lo establecido en el pliego de condiciones del contrato administrativo de concesion la correccion del desequilibrio financiero deberia hacerse mediante la aplicacion de la formula polinómica impuesta precisamente por la propia administración que en el caso concreto la omite.

El desequilibrio financiero alegado por la concesionaria en su escrito de solicitud obrante al folio 2 del expediente , acompañaba todos los documentos justificativos de la aplicacion de los extremos de la formula polinómica ( fº 3 y ss) y el Ayuntamiento, sin negar dicho desequilibrio acordó mediante resolución del Pleno de la Corporación de 31 de julio de 2008 aumentar el precio del agua de uso industrial en la cantidad establecida por el tecnico Municipal dejando inalterado el precio del agua de consumo domestico , alegando la existencia de crisis economica .

Sin embargo, entiende el Juzgador que la existencia de crisis economica no es causa de incumplimiento del contrato, o dicho de otro modo, el costo de la crisis economica no puede pagarla el concesionario del servicio publico; más

bien, al no estar justificada en autos la gran subida del agua suministrada por la Mancomunidad de Canales del Taibilla (25,90% de incremento), no puede justificarse en la existencia de crisis económica que se produzca la subida de agua potable .

Esto es, acreditado por el concesionario el desequilibrio económico del contrato y admitido así por el Ayuntamiento, no es conforme a derecho que se pretenda corregir con una subida del agua de uso industrial, aplicando una técnica de estabilización de prestaciones no prevista contractualmente .

**TERCERO.-** En consecuencia, procede la estimación del recurso. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no procede la expresa imposición de costas a ninguna de las partes .

**FALLO**

**ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por URBASER SA, contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso potestativo de reposición interpuesto por URBASER SA contra el punto décimo tercero del Acuerdo Municipal de fecha 31 de julio de 2008, que se ANULA por no ser conforme a Derecho.

Debo Declarar y Declaro el derecho de la entidad actora a que por el Ayuntamiento demandado se proceda a la revisión de precios del contrato de concesión de conformidad con la aplicación de la fórmula polinómica prevista en el pliego de condiciones aprobada por el Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1.993 y en concreto en el capítulo II que regula su régimen económico financiero.

No procede la imposición de costas de forma expresa ninguna de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que habrá de interponerse en la forma ordinaria en el plazo de 15 días .

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº. 1 DE MURCIA.**

DOY FE Y TESTIMONIO: Que la anterior fotocopia es fiel reproducción del original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos pertinentes, firmo el presente en Murcia, a ..... de ..... del año 200.....



22 FEB 2010

**ROLLO DE APELACIÓN nº 287/10**  
**SENTENCIA nº. 263/11**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

compuesta por los Ilmos. Srs.:  
D. Abel Ángel Sáez Doménech  
Presidente  
D<sup>a</sup>. Ascensión Martín Sánchez  
D. Joaquín Moreno Grau  
Magistrados  
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A nº 263/.11**

En Murcia a veintiocho de marzo de dos mil once.

En el rollo de apelación nº 287/10 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 106/10, de fecha diecisiete de febrero, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº uno de MURCIA** dictada en el recurso contencioso administrativo PO nº 148/09, en cuantía indeterminada en el que figuran como parte apelante el Excmo. Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA representado por la Procuradora M<sup>a</sup> Juana Gómez Morales y del letrado D. José Cano Larrotcha y como parte apelada la entidad URBASER S.A. representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Esther López Cambroneró y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. Paula Piñero Ben, y sobre modificación de la Ordenanza General de tasas de abastecimiento de aguas; siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. **Ascensión Martín Sánchez**, quien expresa el parecer de la Sala.

**I- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº uno de MURCIA, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 18-03-11.

**II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**PRIMERO.**-La sentencia apelada **estima** el recurso interpuesto por la actora la mercantil URBASER S.A. contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto **contra el punto décimo tercero** del Acuerdo Municipal de fecha 31-07-2008, del Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA, en virtud del cual se procede a la modificación de la Ordenanza Municipal de tasa de abastecimiento de Aguas, únicamente en la cuota de **consumo industrial**, manteniendo la tarifa actual contemplada en la Ordenanza General de tasa por Servicios públicos para el año 2008, en cuanto al consumo doméstico y todos sus tramos y conceptos, todo ello en relación con lo establecido para el desequilibrio económico de la concesión en el contrato para la gestión mediante concesión de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio, alcantarillado y depuración de aguas residuales del Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA, del que la recurrente URBASER SA es adjudicataria;

Y tras examinar el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA y la mercantil URBASER SA, de 1 de febrero de 2004, y Pliego de condiciones aprobado por el Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1993, estima el Juzgador de instancia, que la crisis económica no es causa del incumplimiento del contrato, ni la fuerte subida del Agua de la Mancomunidad del Taibilla fijada en un 25,90%, y que no es conforme a derecho, que se pretenda corregir con una subida del agua de uso industrial, aplicando una técnica de estabilización de prestaciones no prevista contractualmente. Y **DECLARA el derecho de la actora a que por el ayuntamiento demandado se proceda a la revisión de precios de contrato de concesión de conformidad con la fórmula polinómica prevista en el Pliego de condiciones aprobada por el Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1993 y en concreto en el capítulo segundo que regula el régimen económico financiero.**

Y estima el recurso.

**ALEGA** el apelante, el Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA para fundamentar el recurso, en síntesis, que el Juzgador pretende establecer la forma en que el Ayuntamiento debe llevar a cabo el reequilibrio económico, toda vez que con arreglo a la cláusula decimoséptima del Pliego de condiciones, apartado b), es al Ayuntamiento a quien corresponde la alteración de las tarifas a cargo del público y la forma de retribución del concesionario, de acuerdo con su política fiscal y de precios públicos. Siendo facultades del Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA, según el Art. 127,2 del Decreto de 17 de junio de 1955, RSCL. Y tras señalar diversa jurisprudencia. Y añadir que de ejecutarse la sentencia el Ayuntamiento se vería privado de la potestad tributaria reconocida en el Art. 4,1b) de la ley 7/85.

Y solicita se revoque la sentencia apelada y se desestime el recurso interpuesto por la actora o *subsidiariamente* acuerde que el Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA compense al concesionario del importe del desequilibrio económico producido, modificando las tarifas del servicio en la medida necesaria para cubrir dicho importe o adoptando otro procedimiento decidido por el Ayuntamiento, de conformidad con la cláusula octava apartado 3º del contrato suscrito.

La apelada URBASER SA, en su escrito de oposición al recurso de apelación entiende que la sentencia apelada es conforme a derecho, que la sentencia ha hecho una correcta interpretación del contrato y que ahora la apelante reitera los argumentos esgrimidos en su contestación a la demanda y

solicita de forma *subsidiaria* lo que no había solicitado en primera instancia, por cuanto la recurrente no ataca la existencia del desequilibrio económico, y sin embargo estableció una subida del agua inferior a la solicitada, para el consumo industrial y dejó sin incremento el agua de uso doméstico, alegando situación de crisis financiera. Y que la sentencia interpreta correctamente la cláusula octava del contrato, en su punto 2º. Y señala diversa jurisprudencia sobre el recurso de apelación. Y solicita se desestime el recurso y se confirme la sentencia apelada

**SEGUNDO.-** Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuanto no se opongan expresamente a esta sentencia.

Es sabido que el objeto del recurso de apelación está constituido por la sentencia apelada. Es esencial por tanto hacer una crítica de la misma, rebatiendo sus argumentos para que dicho recurso pueda prosperar. Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 y 22 de junio de 1999, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Por otro lado la jurisprudencia (sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993), ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la **plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas**, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, **sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo**. Por lo tanto los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso, ello sin perjuicio claro está de recordar que el recurso de apelación es un "**novum iudicium**" (Sentencia del TC 1998\101, de 18 de mayo), **que permite la revisión "ex novo" de los hechos y de las pruebas practicadas** y, por consiguiente, valorar aquellos y éstas en conciencia, **pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia** (auto del TC 122/98, de 1 de junio y las varias sentencias del propio TC que allí se citan). Como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, lo que significa un examen crítico de la sentencia apelada, para



llegar a la conclusión de si se aprécia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, "... la indebida o defectuosa apreciación de la prueba..." o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada (STS de 17 de enero de 2000).

**TERCERO.-** Examinado el expediente administrativo y documentos aportados por las partes en vía jurisdiccional la Sala entiende que el Juzgado de instancia ha hecho una acertada valoración de la misma, y del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA y la mercantil URBASER SA, de 1 de febrero de 2004, y Pliego de condiciones aprobado por el Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1993 y por tanto que se deben mantener sus conclusiones y ello por las siguientes razones:

1º) La sentencia apelada se encuentra debidamente motivada.

El acto administrativo impugnado **es el punto décimo tercero** del Acuerdo Municipal de fecha 31-07-2008, en virtud del cual se procede a la modificación de la Ordenanza Municipal de tasa de abastecimiento de Aguas, artículo 4 apartado C) únicamente en la cuota de **consumo industrial**:

-Abonados trimestrales, tarifa única, por cada m3...1,182€.

-Abonados mensuales, tarifa única, por cada m3...1,262€.

Y manteniendo la tarifa actual contemplada en la Ordenanza General de tasa por Servicios públicos para el año 2008, en cuanto al consumo doméstico y todos sus tramos y conceptos, todo ello en relación con lo establecido para el desequilibrio económico de la concesión en el contrato para la gestión mediante concesión de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio, alcantarillado y depuración de aguas residuales del Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA, del que la recurrente URBASER SA es adjudicataria;

2º) El apelante señala como motivo de impugnación que el Juzgador impone la fórmula para establecer el equilibrio económico, cuando es función del Ayuntamiento, y que la aplicación de la fórmula no se compensaría a la adjudicataria por el desequilibrio sufrido con anterioridad a la fecha de aprobación de nuevas tarifas al no tener las normas tributarias efecto retroactivo.

Pero es lo cierto, que el Juzgador se limita a estimar lo que se había solicitado por el recurrente pues basta examinar el Pliego de condiciones del contrato para la gestión mediante concesión de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio, alcantarillado y depuración de aguas residuales del Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA, del que la recurrente URBASER SA es adjudicataria, de fecha 1 de febrero de 1994, y su cláusula séptima, relativa a la *fórmula polinómica de revisión* para el caso de modificación del equilibrio económico inicial de la concesión en el que consta se aplicará.. Entre cuyos elementos se encuentra el precio del m3 de agua comprada a la mancomunidad de Canales del Taibilla en el momento de la revisión "t" y en el momento inicial del computo "o". Sobre este motivo es de señalar que con fecha 26 de mayo de 2008 la Mancomunidad de los Canales del Taibilla emitió un estudio económico correspondiente al bienio 2008-09. La nueva tarifa aprobada por suministro de agua, representa un incremento del 25,90% sobre la anterior tarifa 43,26c€/m3, vigente desde el 1 de Enero de 2007. El ayuntamiento finalmente estableció una subida inferior a la solicitada

(11,20centimos de euro/m39 para el agua de uso industrial y dejo sin incremento el uso domestico.

Y reiteramos, tal y como la concesionaria-recurrente había solicitado, es decir la aplicación de la formula polinomial, pues así lo señaló en el recurso de reposición de fecha 12-09-2008 ante el Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA, motivo primero. Y en sus escritos ante el mismo Ayuntamiento de fecha 5 y 23 de septiembre de 2008.Y en su escrito de demanda Hecho Quinto.

Por lo que la revisión de precios aprobada por el Ayuntamiento no puede considerarse correcta, las concesiones se rigen por el principio de equilibrio económico conforme al Art. 126 y 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Por ello el recurso de apelación interpuesto y su contenido no desvirtúan la fundamentación jurídica de la sentencia, que debe ser confirmada.

**CUARTO.-** En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación confirmando la sentencia apelada por sus propios argumentos; con expresa imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **F A L L A M O S**

Desestimar el recurso de apelación nº287/10 interpuesto contra la sentencia nº 106/10, de fecha diecisiete de febrero, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº uno de MURCIA** dictada en el recurso contencioso administrativo PO nº 148/09, en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante el Excmo. Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA representado por la Procuradora M<sup>a</sup> Juana Gómez Morales y del letrado D. José Cano Larrotcha y como parte apelada la entidad URBASER S.A. representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Esther López Cambronero y defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. Paula Piñero Ben, y sobre modificación de la Ordenanza General de tasas de abastecimiento de aguas, que se confirma por sus propios argumentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.